



**& ABOGADOS  
ASOCIADOS SAS**



Señor

**JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

[cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.S.D**

**DEMANDANTE: ALVARO GUARDO  
DEMANDADO: DARLEYS PEREZ Y OTROS  
RADICADO: 08001400301120150015700**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA  
PROVIDENCIA ADIADA 27 DE JULIO DEL AÑO 2023**

**DARLEYS PEREZ GARCES**, mujer, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito de la presente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto adiado 27 de julio de 2023 y notificado por estado el día 28 de julio del año que calenda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

### **PROCEDENCIA Y SUBSIDIARIEDAD**

La suscrita presentó nulidad contra dicha actuación teniendo en cuenta que la misma fue resuelta cuando el despacho perdió la competencia para continuar con el proceso, sin embargo, subsidiariamente presentamos el presente recurso sin que esto quiera decir que avalamos o subsanamos la actuación del despacho.

### **AUTO RECURRIDO**

 **300 2523475**  **321 5827505**  **Dpgabogados**  
 **/dpgabogadosasociados**  **info@dpgabogados.com.co**  
**www.dpgabogados.com.co**



## **I. PERDIDA DE LA COMPETENCIA**

El primer punto que resuelve el despacho es sobre la **PERDIDA DE LA COMPETENCIA**

En el auto de marras, esta judicatura señala que **NO** es procedente la pérdida de competencia, teniendo en cuenta, que el mandamiento de pago es de fecha 20 de marzo de 2015, tiempo en el cual no estaba vigente el Código General del Proceso, debido a que solo hasta el año 2016 la ley entró en vigencia.

Así mismo, que la práctica de las notificaciones a la parte pasiva los cuales había hecho la parte activa.

Y esto solo aplica para los procesos de que se radicaron con posterioridad a la entrada en vigencia del CGP

Razón por la cual continuará con el respectivo proceso.

## **MOTIVOS DEL DISENSO**

No le asiste la razón al despacho, al considerar que debe continuar con el presente proceso, ya que desconoce el tránsito de legislación establecido en el numeral 4 del 625 del Código General del Proceso, que a la letra dice:



**& ABOGADOS  
ASOCIADOS SAS**

Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior.



Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese prelucido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Obsérvese que el Código General del Proceso, GP entró en vigencia el 01 de enero del año 2016.

No obstante, se puede observar que en el presente proceso, existen varios demandados y no se puede trabar la Litis hasta que se encuentren todos debidamente **notificados**.

En el caso sub examine, tenemos que la parte demandante indica haber realizado notificaciones que aporta al plenario, y también se puede otear que existe un pago en el diario la libertad para hacer una notificación a través de emplazamiento de fecha 29 de febrero del año 2016. Observar imagen.



**CADENA RADIAL DE LA LIBERTAD LTDA.** RECIBO DE CAJA No. 40722  
Nit: 890.101.171-4 DIARIO HABLADO

Recibimos GUARDO CASTRO ALVARO Nit. 9152281 Fecha: 29/02/2016  
Direccion: CRA 44 # 37-21  
Ciudad: BARRANQUILLA Vendedor: 1 CADENA RADIAL DE LA LIBERTAD

Observaciones: CANCELA EDICTO PUBLICARA MARZO 06 - 2016

Codigo	Cuenta	Documento	Cruce	No. DOC	Vencimiento	Debitos	Creditos
11050501	CAJA -RADIO	RD		40722	29/02/2016	30,000	
13050501	CARTERA -RADIO	F5		597	29/02/2016		30,000

La Suma de: TREINTA MIL PESOS M/CTE.

Cheque	Total	\$30,000
--------	-------	----------

Realizado por: ARACELY Revisado: Aprobado:

Pagina 1 de 1

**CANCELADO**

De acuerdo a la imagen plasmada, tenemos que la publicación tiene fecha 29 de febrero de 2016 y la entrada en vigencia del Código General del Proceso, es del 01 de enero de 2016, lo que quiere decir, que de acuerdo al artículo 625 del CGP, se tramitaría con la legislación anterior hasta **el vencimiento de proponer excepciones**, y de acuerdo a ello, quiere decir, que luego de la notificación se surtió en su totalidad en el 2016 según la expuesto por el demandante y hasta el mismo despacho.

Veamos que la norma dice que solo se regirá por la legislación anterior cuando en **aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese prelucido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución**

Pero las misma se surtieron estando en vigencia **el CGP** por lo tanto se debe aplicar los incisos anteriores.



Luego entonces, al estar notificados según el despacho y el demandante ~~todos las~~ partes integrantes del extremo pasivo, el despacho si debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso sobre la pérdida de competencia.

En todo caso, el despacho contradice su decisión al indicar en la primera página del auto recurrido lo siguiente:

En esa línea se procedió con diligencia de reconstrucción, tal como consta en el acta de la misma, de fecha 11 de julio de 2.018 (doc. 22, fl 65-68), en la cual se resolvió, la reconstrucción del proceso, y tener por notificados a todos los demandados.

Si en gracia de discusión fuere cierto lo aludido por el despacho, no tiene cabida que indique en la providencia que los demandados se tienen por notificados en la diligencia de fecha 11 de julio del 2018, y a la vez indique no aplica el artículo 121 del CGP, por ser un proceso que se debe llevar con legislación anterior **cuando en el año 201 ya se estaba aplicando el CGP.**

Luego entonces, la decisión adoptada en fecha 27 de julio del año que calenda es **NULA DE PLENO DERECHO.**

## **II. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA DEMANDADA DARLEYS PÉREZ GARCES, CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**

Alega el despacho que en el auto que fijó fecha para la diligencia de reconstrucción y simultáneamente, ordenó la fijación de un edicto a través de la secretaria del despacho de la época.

E indica lo siguiente:



*En razón a ello, el despacho no tiene manera de conocer el recurso de reposición presentado por la demandada en cita, ni mucho menos conocer si dicho escrito fue presentado dentro del término señalado en la ley, esto es dentro de la ejecutoria del auto atacado, sin embargo la situación de pérdida del expediente físico no es endilgable a ninguno de los intervinientes dentro del presente proceso, por lo que, en vista de que la demandada DARLEYS PÉREZ GARCES, allega copia de dicho escrito petitorio en el que indica que dicho recurso fue presentado el 14 de abril de 2.015, situación que notoriamente encuentra el despacho que dicho medio de impugnación se torna extemporáneo, al haber sido presentados por fuera de la oportunidad legal contemplada en la legislación civil de la época (art. 348 del C.PC.)*

*De lo anterior, se extrae que el plazo aludido no se satisfizo oportunamente, como quiera que la providencia objeto de controversia se notificó por estados el 24 de marzo de 2.015, empero el recurso de reposición solo fue formulado hasta el 14 de abril de 2.015; circunstancia que claramente evidencia la presentación tardía del medio de impugnación.*

### **MOTIVOS DEL DISENSO**

Prístinamente en lo que si le asiste el despacho es que a ninguna de las partes le es endilgable la perdida del expediente, pero lo cierto es que dicha perdida si nos perjudica a la parte pasiva, que se nos quite la oportunidad procesal de ejercer nuestro derecho de defensa y contradicción y la perdida de solicitudes allegadas de manera oportuna a este despacho.

No obstante, es importante señalar que el despacho indica que el auto que fijó fecha de la audiencia de reconstrucción el despacho, simultáneamente ordenó la fijación de un edicto en la secretaria del despacho.



Empero, observemos el auto en mención.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su Despacho la presente solicitud de reconstrucción del proceso ejecutivo instaurado por ALVARO A GUARDO CASTRO contra DARLEYS PEREZ GARCES, ANNI LISSETTE GUERRERO CARBONO, LINA ANDREA DEL CARMEN BRAVO, CESAR CARBONO CUEVAS, JAIRO ALVIS CUEVAS Y VILMA FADUL YENIZ con radicado **2015-00157**. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

**Barranquilla, 21 de junio de 2018.**

El Secretario,

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO.**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).-**

Visto el informe secretarial se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción solicitada, así como también procederá el Despacho a través de la secretaría a fijar un edicto para que sea puesto en un lugar visible de la misma, a fin de que todo aquel que esté interesado en la reconstrucción del expediente del proceso de marras comparezca a la diligencia de reconstrucción y ejercer su derecho.

Con base en las razones expuestas, **EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

**RESUELVE**

**1. SEÑÁLESE** el día 11 de JULIO de 2018 a las DOS (02:00) PM, para llevar a cabo la diligencia de reconstrucción.

Se puede extraer del auto, que en las motivaciones el despacho señaló que procederá a realizar un edicto, pero en el resuelve no se ordenó, así como tampoco existe evidencia en el expediente digitalizado que la realización de dicho edicto y de contera de la publicación del mismo, máxime cuando para la fijación de dicha providencia están serían las únicas actuaciones del despacho por encontrarse extraviado el expediente.

**Dejando claro que no existe dicho edicto.**



Por otro lado, y tal como lo señaló la demandada VIRNA FADUL, hay una nulidad en las notificaciones e inclusive en la diligencia de reconstrucción de expediente, pues se viola el derecho a la publicidad, **sobre todo, en un proceso, que para la época llevaba más de tres (3) años** para ordenar la reconstrucción y lo que es peor, sabiendo la parte activa la existencia de la suscrita, teniendo copia en su poder de la presentación del recurso de reposición y la dirección de la señora FADUL, las direcciones de las empresas donde los demás demandados laboraban y donde podía realizar las respectivas notificaciones **( obsérvese el escrito de medidas cautelares) actuando con mala fe y temeridad.**

Ahora bien, es oportuno señalar que el numeral 3 del artículo 133 del CGP indica :

*Se citará a los apoderados para audiencia, con el objeto de que se compruebe tanto la actuación surtida como el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida, y para resolver sobre su reconstrucción. **El auto de citación se notificará por estado, y además, personalmente o en subsidio, por aviso que se entregará a cualquiera persona que se encuentre en el lugar denunciado por el apoderado para recibir notificaciones personales, y si esto no fuere posible se fijará en la puerta de acceso de dicho lugar.***

El despacho no dio aplicación al artículo reseñado, en primero lugar, porque la norma indica que se debe realizar la notificación por estado y seguido señala y **además ( siendo obligatorio) personalmente ( es decir, que debía notificarse a las partes de manera personal)** y si el la parte activa era quien solicitaba la reconstrucción del expediente, esta judicatura antes de señalar fecha de audiencia de reconstrucción **tenía la obligación de requerir a la parte demandante para que allegara las direcciones de los demandados e inclusive teléfonos y correos electrónicos los cuales también tenía conocimiento de los mismos.**



La norma seguida dice y en **subsidio, por aviso que se entregará a cualquiera persona que se encuentre en el lugar DENUNCIADO por el apoderado para RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES,** otra opción que el despacho no agotó.

**Mas cuando el demandado en la demanda allego direcciones de notificaciones personales**

Para finalizar la norma reseña **y si esto no fuere posible se fijará en la puerta de acceso de dicho lugar.**

Se puede observar que esta era la última opción que tenía que agotar el despacho. Si bien es cierto, el despacho menciona en la motivación de la providencia, en la parte resolutive no se aprecia y lo que es peor, no se evidencia la fijación del mismo, como también se infiere que **no agotó las opciones anteriores a la del edicto que se encuentra como última opción. Dentro del infolio procesal no se observa agotado cada paso que indica la norma.**

El despacho no podía dejar de agotar todas las primeras opciones, sobre todo que era un proceso que no se había movido desde hace más de tres (3) años, pues es notorio nuestra violación al **debido proceso por parte del despacho, máxime cuando la suscrita de manera oportuna se notificó y presentó los recursos correspondientes y el demandante tenía pleno conocimiento de la ubicación y direcciones electrónicas de los demandados ( tal como lo denunció en la demanda y en el escrito de medidas cautelares)**

Ahora bien, con respecto a lo que expresa el despacho:



De lo anterior, se extrae que el plazo aludido no se satisfizo oportunamente,  
como quiera que la providencia objeto de controversia se notificó por estados el  
24 de marzo de 2.015, empero el recurso de reposición solo fue formulado  
hasta el 14 de abril de 2.015

Discurrimos de su apreciación errada, teniendo en cuenta, que si bien es cierto el mandamiento de pago se notificó por estado el 24 de abril del 2015, no es cierto que el hecho que la suscrita haya presentado el recurso de reposición el **14 de abril de 2015.**

El despacho desconoce que el artículo 290 del Código Procesal señala

Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. **Al demandado** o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la **del mandamiento ejecutivo.**

Norma que no ha cambiado con la anterior, se puede observar que el mandamiento de pago se **notifica personalmente** y no por **ESTADO** como erróneamente el despacho señala.

Para el caso en particular, la suscrita se notificó por conducta concluyente, el cual es un tipo de notificación, razón por la cual, dicho **recurso se presentó de manera oportuna.**

Se puede incluso constatar dentro de las notificaciones aportadas por el actor, **no hay ninguna donde se evidencie notificación hecha a la suscrita,** y lo más preocupante es que al volver a radicar el escrito aporté correo electrónico de esa fecha se lee el recurso en comentario.



Por lo tanto, no le asiste razón al despacho a indicar, que el hecho que se haya presentado el **RECURSO** el 14 de abril del año 2015, no se hizo oportunamente porque **el mandamiento de pago se notificó por estado en marzo de 2015.**

**III. - Nulidad por indebida notificación de la reconstrucción del expediente, propuesta por la demandada Virna Teresa Fadul Yeniz (doc. 22, fl.96-101)**

El despacho niega la nulidad por indebida notificación presentado por la señora VIRNA FADUL YENIZ, en razón a que encuentra que no le asiste la razón a la demandada al señalar que se desconoció el Núm. 3° del artículo 133 de la legislación civil de la época, que a letra:

*“Se citará a los apoderados para audiencia, con el objeto de que se compruebe tanto la actuación surtida como el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida, y para resolver sobre su reconstrucción. El auto de citación se notificará por estado, y además, personalmente o en subsidio, por aviso que se entregará a cualquiera persona que se encuentre en el lugar denunciado por el apoderado para recibir notificaciones personales, y si esto no fuere posible se fijará en la puerta de acceso de dicho lugar”.*

**E indica que:**

*Del precepto legal en cita, esta agencia judicial se permite señalar que de la providencia que fijó fecha para la reconstrucción, se ordenó también fijar un edicto a través de la secretaria, con ello, se surtió la citación que es aludida en el artículo en cita de los intervinientes en el proceso, y aun en gracia de discusión respecto a los argumentos del escrito petitorio, **es la misma legislación de la época, en el***



núm. 6. el cual señalaba: “Si sólo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el proceso con base en su exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en aquélla”.

Circunstancia que se comprueba con el acta de audiencia de la reconstrucción del expediente, de lo expuesto, **advierte el juzgado que la demandada no puede pretender alegar nulidad por indebida notificación,** pues el juzgado tal como consta en piezas procesales que reposan en el expediente, procedió de acuerdo a la legislación vigente.

### **MOTIVOS DEL DISENSO**

Es preciso señalar que el despacho que resuelve la nulidad planteada por la señora VIRNA FADUL, sin dar aplicación a lo dispuesto en el art 142 del CPC :

***La solicitud se resolverá previo traslado por tres días a las otras partes, cuando el juez considere que no es necesario la práctica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decreta otra de oficio; en caso contrario se tramitará incidente.***

Para el caso en particular el despacho ni dio traslado, ni tampoco se decretaron las pruebas solicitadas, como tampoco indico la razón por las cuales no se practicarían.

No obstante pasa lo mismo en el CGP pues el artículo 134 del CGP y SS señala que al trámite de la nulidad se le debe dar traslado y practicas de pruebas.

**Incurriendo nuevamente el despacho en una nueva nulidad, debido a que el artículo 133 del CGP señala que**



**Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado**

Ahora bien, en lo respecta a la negativa de la nulidad, el despacho valora de manera errónea la nulidad y lo señalado en el inciso 6 del artículo 133 CPC

**“Si sólo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el proceso con base en su exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en aquélla**

Aquí el problema no es quien fue o no a la audiencia y si se tiene reconstruido con la parte que asistió, aquí el verdadero problema es que el despacho no dio aplicación a la publicación y notificación del auto que fija fecha de reconstrucción, tal como se describió en el numeral acápite anterior y que se reitera:

El despacho no dio aplicación al artículo reseñado, en primero lugar, porque la norma indica que se debe realizar la notificación por estado y seguido señala **y además ( siendo obligatorio) personalmente ( es decir, que debía notificarse a las partes de manera personal)** y si el la parte activa era quien solicitaba la reconstrucción del expediente, esta judicatura antes de señalar fecha de audiencia de reconstrucción **tenía la obligación de requerir a la parte demandante para que allegara las direcciones de los demandados e inclusive teléfonos y correos electrónicos los cuales también tenía conocimiento de los mismos.**



La norma seguida dice y en subsidio, por aviso que se entregará a cualquier persona que se encuentre en el lugar DENUNCIADO por el apoderado para **RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES**, otra opción que el despacho no agotó.

Mas cuando el demandado en la demanda allego direcciones de notificaciones personales

Para finalizar la norma reseña y si esto no fuere posible se fijará en la puerta de acceso de dicho lugar.

Se puede observar que esta era la última opción que tenía que agotar el despacho. Si bien es cierto, el despacho menciona en la motivación de la providencia, en la parte resolutive no se aprecia y lo que es peor, no se evidencia la fijación del mismo, como también se infiere que **no agotó las opciones anteriores a la del edicto que se encuentra como última opción. Dentro del infolio procesal no se observa agotado cada paso que indica la norma.**

El despacho no podía dejar de agotar todas las primeras opciones, sobre todo que era un proceso que no se había movido desde hace más de tres (3) años, pues es notorio nuestra violación al **debido proceso por parte del despacho, máxime cuando la suscrita de manera oportuna se notificó y presentó los recursos correspondientes y el demandante tenía pleno conocimiento de la ubicación y direcciones electrónicas de los demandados ( tal como lo denunció en la demanda y en el escrito de medidas cautelares)**

Es decir, el despacho no notificó conforme la norma indica y por ende se configura la **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION.**

Por otro lado y para finiquitar, el despacho obvio que son dos nulidades que se están alegando.



La anteriormente expuesta, es decir, la de la **INDEBIDA NOTIFICACION DE LA AUDIENCIA DE RECONSTRUCCION** y la de

**NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION en la practica de NOTIFICACION PERSONAL POR AVISO A LA SEÑORA VIRNA FADUL**

En dicho documento, se alegó que la señora NO RECIBIO LA NOTIFICACION POR AVISO, pues desconoce quién es la persona que recibió dicho documento y para ello, se pidieron unas pruebas y se indicaron los respectivos argumentos, situación que el despacho obvió en el auto recurrido.

No solo se advierte la nulidad planteada por la señora FADUL, sino que también no tendría validez el emplazamiento hecho por el señor ALVARO GUARDO, debido a que miente al indicar que desconoce el lugar de domicilio, pero en el escrito de medidas cautelares con **PRECISION INDICA EL LUGAR DE TRABAJO DE LOS DEMANDADOS**, razón por la cual, es esos lugares se debe realizar la respectiva notificación.

**PETICION ESPECIAL**

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos solicito al despacho

Revocar el auto de marras y en su lugar.

1. Dejar sin validez el auto adiado 27 de julio del año que calenda y declarar la perdida de competencia
2. Remitir el expediente al juzgado al juzgado que sigue en turno

En caso que el despacho insista en su decisión



**& ABOGADOS  
ASOCIADOS SAS**



1. Revoque el auto de fecha 27 de julio de 2023
2. Le de traslado a la nulidad presentada por la señora VIRNA FADUL
3. Deje sin efectos la audiencia de reconstrucción
4. Fije nueva fecha para audiencia de RECONSTRUCCION

Atentamente,

**DARLEYS PEREZ GARCES**  
C..C 1.072.525.228 de San antero Córdoba  
T.P. 227.515 del Consejo Superior de la Judicatura